

2. Se entiende por telegrama en lenguaje claro aquel cuyos texto y firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

3. No se altera el carácter de lenguaje claro de un mensaje telegráfico por la presencia en él de:

a) Letras, cifras o signos, por separado o formando grupos incluso mixtos, siempre y cuando se mantenga el sentido comprensible del conjunto total del mensaje.

b) Nombres propios y direcciones abreviadas o convenidas.

c) Abreviaturas usadas corrientemente, denominación de organizaciones nacionales o internacionales o de Empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en grupo.

d) Marcas de comercio, marcas de fábrica, nombres de mercancías, términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, números o indicaciones de referencia y otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo.

e) Grupos que designen números de viviendas, números de matrículas de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora, grupos representativos de cotizaciones de Bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsión meteorológica.

f) Expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquiera otra expresión análoga.

g) Una palabra o un número de referencia colocado al principio del texto que no podrá exceder de veinte caracteres.

4. Todas las expresiones mencionadas en los apartados c), d) y e) podrán excepcionalmente estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos elementos.

5. Salvo en los casos previstos en el artículo 733, número 4, de este Reglamento, en los telegramas de lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

—Art. 731.—Lenguaje secreto.

1. Lenguaje secreto es cualquiera de los no comprendidos en el artículo precedente, o estos mismos si se utilizaran de tal modo que no tengan un sentido comprensible, o las palabras o expresiones no tuvieran el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenezcan.

2. Se entiende por telegrama en lenguaje secreto aquel cuyos texto o firma contenga una o más palabras en lenguaje secreto.

3. Las expresiones en lenguaje secreto no pueden contener letras con acento, diéresis o tilde, ni exceder de 20 caracteres.

4. Los expedidores de telegramas, salvo los de Estado, en lenguaje secreto con utilización de clave o vocabulario, deberán obtener de la Dirección General la aprobación de dicha clave o vocabulario, a cuyo fin acompañarán dos copias de la misma y su denominación.

Quedan exceptuados de este requisito los que pretendan emplear claves comerciales conocidas.

En ambos casos deberá consignarse la denominación de la clave o vocabulario por el expedidor en todo mensaje telegráfico en el que total o parcialmente se vaya a utilizar, la cual deberá ser transmitida como una mención de servicio más.

—Art. 732.—Expresiones que no entran en el cómputo de palabras.

... (2) Tampoco se cuenta ni tasa la mención de la clave o vocabulario cuando se utilice el lenguaje secreto ...

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1961 en cuanto a la redacción que dan a los artículos citados en el apartado primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

11261 ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1976 sobre reestructuración de los Distritos Policiales de Madrid y Barcelona.

Excmos. Sres.: La reestructuración de los Distritos afectos a la Jefatura Superior de Policía de Madrid, desarrollada mediante la Orden de 5 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes), con objeto de actualizar y agilizar

los servicios que le conciernen por imperativo de la expansión demográfica y de la consiguiente configuración urbanística de esta capital, ha encontrado en la práctica considerables obstáculos debidos primordialmente a que los dos factores señalados como su causa materializan grandes dificultades para el acuerdo y racional emplazamiento de los edificios destinados a albergar a las Comisarias y Acuartelamientos correspondientes con la necesaria urgencia en algunas de sus demarcaciones territoriales.

Por todo ello, después de realizados los oportunos estudios para obviar convenientemente las dificultades expuestas y con objeto de no demorar la implantación de los referidos servicios en zonas de esta capital cuya necesidad es acuciante; en uso de la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 4.º de la invocada Orden de 5 de mayo de 1976 y a propuesta de la Dirección General de Seguridad, dispongo:

Artículo 1.º El Area Metropolitana de Madrid quedará estructurada, a efectos policiales, en 21 Distritos, afectos a su Jefatura Superior de Policía, que serán, además de los que se enumeran en el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1976, que subsisten con las mismas denominaciones, el de Entrevías, que se crea por la presente disposición.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Seguridad para que, sin menoscabo de lo determinado en la Orden de 5 de mayo de 1976, cuando nuevas exigencias demográficas o de cualquier otra índole así lo aconsejen, pueda proponer a este Departamento la modificación de los Distritos Policiales de esta capital o de Barcelona, que podrán llevarse a cabo mediante Orden comunicada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11262

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño).

Los Ayuntamientos de Treviana y San Millán de Yécora han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río La Trinidad, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a los Ayuntamientos de Treviana y de San Millán de Yécora el aprovechamiento de un caudal continuo de 1,32 litros por segundo, equivalentes a 114 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del río La Trinidad, de los que 0,95 litros por segundo se destinarán al abastecimiento de Treviana y 0,37 litros por segundo al de San Millán de Yécora, en término municipal de Villarta-Quintana (Logroño), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Elizalde Berruete, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 054285, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 10.723.156,97 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. La puesta en marcha del abastecimiento tendrá lugar una vez tratadas las aguas por el sistema de cloración adecuado, condición indispensable para suministrar el agua al vecindario.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a los Ayuntamientos concesionarios a la instalación, a su costa, de los sistemas de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los Ayuntamientos concesionarios no excedan en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de